



Recurso nº 174/2024 C.A. Región de Murcia 13/2024

Resolución nº 394/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. S. en representación de ALTERNATIVAS DE LEVANTE, contra la propuesta de adjudicación del procedimiento, “*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*”, con número de expediente SE36/23, en relación con el Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de “*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*”, licitado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco. El contrato se divide en dos lotes, Lote 1 para instalaciones deportivas y Lote 2 para instalaciones educativas.

El contrato tiene un valor estimado de 1.060.624,44 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en el DOUE el día 15 de noviembre de 2023.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Al procedimiento de licitación se presentaron 9 licitadores.

En sesión de 19 de diciembre de 2023 la mesa de contratación acordó la admisión de los licitadores y procedió a la apertura del sobre nº 2 relativo a criterios sujetos a juicio de valor (ofertas técnicas) de los licitadores, tras lo cual acordó su remisión a los servicios técnicos para que se emitiera informe sobre su valoración.

Emitido el informe en cuestión, este es examinado por la mesa el 29 de diciembre de 2023. En esa misma sesión se procede a la apertura y valoración de las ofertas económicas. Tras detectarse posibles ofertas incursas en presunción de anormalidad, se suspende la sesión para requerir la justificación correspondiente a los tres licitadores incursos en este supuesto y emitir los correspondientes informes.

El 17 de enero de 2024 se levantó la suspensión de la sesión y se dio cuenta del informe técnico sobre las justificaciones presentadas.

En la misma sesión se aprobó el contenido de los informes técnicos de 29 de diciembre y de 11 de enero y se acordó la clasificación de las ofertas presentadas, figurando la recurrente en quinta posición en el Lote I. Tras lo cual, se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de la UTE AE-AE MURCIA TORRE PACHECO.

Cuarto. Mediante recurso especial presentado el 8 de febrero de 2024, ALTERNATIVAS DE LEVANTE combate el “Acuerdo del órgano de contratación de 17 de enero de 2024”, señalando más adelante que esta resolución “contenía propuesta de adjudicación a otro licitador y se nos posicionaba en quinto lugar en el Lote 1 y en sexto lugar en el Lote 2”, lo que califica como el “acto administrativo recurrido”.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso.



Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 14 de febrero de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. En fecha 14 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 20 de febrero de 2024 se presentan alegaciones por la entidad ANDANZA EMPLEA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en virtud del Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Según el recurrente, el acta de la mesa de contratación donde consta el acuerdo objeto del recurso se le habría comunicado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 18 de enero de 2024. Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



El recurrente clasificado en quinto lugar interpone su recurso contra la aplicación de los criterios de valoración realizada por la mesa de contratación y contra la consiguiente propuesta de adjudicación. La puntuación alcanzada por la oferta del recurrente es de 69,65 puntos, mientras que el adjudicatario ha obtenido 90 puntos.

A dicha circunstancia se añade que el recurrente no formula motivos de recurso concretos contra cada uno de los licitadores que le preceden, más allá de señalar que todos debieran ser excluidos por incumplimientos de sus ofertas, que luego ni identifica ni mucho menos desarrolla.

Igualmente, hemos de tener en cuenta que no reclama puntuación concreta a su favor; tampoco en contra de los licitadores que le preceden.

Todo ello conduce a negar legitimación al recurrente, pues encontrándose clasificado en quinto lugar no reclama puntuación a su favor que pudiera colocarle en posición de resultar adjudicatario del contrario. Tampoco lo hace en contra, reclamando que le quiten puntuación a las cuatro ofertas, que han sido mejor clasificadas que la suya.

Las razones anteriores conducen a inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente, pues al no reclamar puntuación concreta a su favor ni dirigir su recurso de forma concreta, especificando motivos y argumentando que las ofertas mejor clasificadas que la suya, debieran merecer menor puntuación, ningún beneficio le reportaría una hipotética estimación de su recurso, ya que no conseguiría una puntuación que le colocase en posición de resultar propuesta como adjudicataria del contrato.

Por todo ello, procede inadmitir este recurso por falta de legitimación de la recurrente con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior al umbral que establece el artículo 44.1.a) LCSP.

Sin embargo, en cuanto al acto recurrido objeto del recurso, se combate el acuerdo de la mesa de contratación por el cual se aprobó el informe de valoración de los criterios de



adjudicación y se propuso al órgano de contratación la adjudicación en favor de uno de los licitadores.

Según el artículo 44.2.b) de la LCSP únicamente son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Se dirige el recurso contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado, puesto que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, dado que el acto de adjudicación por parte del órgano de contratación siempre podrá ser objeto de recurso con ocasión del cual podrá cuestionarse la valoración.

Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en Resoluciones nº 752/2022 y 772/2022, así como en las que en ellas se citan), la propuesta de adjudicación no constituye un acto declarativo de derechos, en favor del propuesto como adjudicatario, pues el órgano de contratación no se encuentra vinculado por este, pudiendo separarse motivadamente del mismo.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. M. S. en representación de ALTERNATIVAS DE LEVANTE, contra la propuesta de adjudicación del procedimiento, “*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*”, con número de expediente SE36/23, en relación con el



Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES